

AUTO No. 02608**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. **2015ER17700 del 4 de febrero de 2015**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, en la Calle 80 B Sur Carrera 17, localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Auto No. 00636 del 25 de marzo de 2015**, se inició el trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio público – Quebrada TROMPETA, en la Calle 80 B Sur Carrera 17, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital, los cuales se encuentran en interferencia con la obra “Recuperación integral de la quebrada Trompeta”, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que, el mencionado Acto Administrativo de inicio de trámite ambiental fue notificado personalmente el día 30 de marzo de 2015, a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, quien actúa en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 10 de febrero de 2015 en la Calle 76 Sur carrera 15, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-05558 de 10 de junio de 2015**, en virtud del cual se estableció:

“(…) V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 2 tala de Cotoneaster panosa .6 Tala de Paraserianthes lophanta .1 Tala de Schinus molle .1 Tala de Cupressus lusitánica .1 Tala de Caesalpinia spinosa .10 Tala de Sambucus nigra .6 Tala de Salix humboldtiana.10 Tala de Eucalyptus globulus .2 Tala de Fraxinus chinensis. 1 Tala de Pinus radiata...7 Traslado(s) Cotoneaster panosa .1 Traslado(s) Ligustrum lucidum .1 Traslado(s) Pyracantha coccinea .1 Traslado(s) Schinus molle (...)”.

AUTO No. 02608

Que, el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo:

"(...) V. OBSERVACIONES. ACTA DE VISITA JASC/271-2015/002 DONDE SE SOLICITA LA EVALUACION DE 85 INDIVIDUOS SIN EMBARGO 35 INDIVIDUOS SE ENCUENTRAN FUERA DE LA JURISDICCION DE LA SDA Y CORRESPONDEN A LOS NUMEROS 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 Y 96; DE LOS CUALES ESTA ENTIDAD NO SE PRONUNCIA NI EMITE NINGUN TIPO DE PERMISO DADO SU LOCALIZACION, LA CUAL FUE COMPROBADA UNO A UNO, POR LO QUE SOLO SE GENERA CONCEPTO PARA 50 INDIVIDUOS POR SU ESTADO FISICO Y UBICACION EN ZMPA DE LA QUEBRADA (...)"

Asimismo, se indicó que: *"(...) VI. CONSIDERACIONES FINALES. La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. (...)"*. Lo anterior obedece a que la tala no genera madera comercial.

Que, el **Concepto Técnico No. SSFFS-05558 del 10 de junio de 2015**, determina la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto No. 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), normativa que establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal de 64.5 IVP. Por consiguiente, y con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: CONSIGNAR la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.199.375) M/Cte. equivalente a un total de 64.5 IVP y 28.24455 SMMLV al año 2015.

Que, por último, en atención a la Resolución No. 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012, el mencionado informe técnico determinó que se debe exigir por concepto de EVALUACIÓN la suma de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096) M/Cte. y por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$211.991) M/Cte.

Que es de aclarar, que si bien es cierto en el formato de solicitud la E.A.B., relaciona en la casilla "No. de árboles objeto de la solicitud" 81 individuos arbóreos y presentó en físico fichas técnicas de registro No. 2, 81; lo cierto es que en el inventario de árboles Formulario de recolección de información silvicultural por individuo Ficha No. 1, se puede evidenciar que la solicitud se presentó por la totalidad de 85 árboles, (dentro de los cuales se evidencian los numerados 77, 78, 79 y 80) como se ve en los folios del 83 al 94. Así las cosas, esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. SSFFS-05558 de fecha 10 de junio de 2015, vinculo en su totalidad 50 árboles, y el mismo dentro de sus anexos incluye el total de 50 fichas No. 2, respecto de las cuales se determina el tratamiento y/o actividad Silvicultural considerada técnicamente viable. (Los árboles numerados 77, 78, 79 y 80 se observan como parte del Concepto a folios 138 anverso al 140).

Que, continuando con el trámite se expide la **Resolución No. 00792 de 19 de junio del 2015**, mediante la cual se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la tala de cuarenta (40) individuos arbóreos y el TRASLADO

AUTO No. 02608

de diez (10) individuos arbóreos, emplazados en espacio público ZMPA de la Quebrada TROMPETA, en la Calle 76 Sur y Calle 80 B Sur con Carreras 15 y 17, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que, el acto administrativo en mención informa que el beneficiario del tratamiento silvicultural deberá CONSIGNAR "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.199.375) M/Cte.

Que, mediante radicado **2017ER211154 del 24 de noviembre de 2017**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con Nit 899.999.094-1, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente la reliquidación de la Resolución No. 0792 de 2015.

Que, tras hacer visita de seguimiento el día 12 de julio de 2019, se emite **Concepto Técnico No. 08016 del 27 de julio de 2019**, donde se procede a verificar la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 00792 de 19 de junio del 2015, enunciando lo siguiente:

"El día 12/07/2019, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado con la Resolución No 00792 de 19-06-2015 mediante la cual se autorizó la Tala de cuarenta (40) individuos arbóreos así: dos (2) Holly espinoso (Cotoneaster panosa), seis (6) Acacia Baracatinga (Paraserianthes lophanta), un (1) Falso Pimiento (Schinus molle), un (1) Ciprés (Cupressus lusitánica), un (1) Dividivi (Caesalpinia spinosa), diez (10) Sauco (Sambucus nigra), seis (6) Sauce llorón (Salix humboltiana), diez (10) Eucalipto común (Eucalyptus globulus), dos (2) Urapan (Fraxinus chinensis), un (1) Pino candelabro (Pinus radiata) y el traslado de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: Siete (7) Holly Liso (Cotoneaster panosa), un (1) Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), un Holly espinoso (Pyracantha coccinea), un (1) Falso pimiento (Schinus molle), emplazados en espacio público en ZMPA de la Quebrada Trompeta, en la Calle 76 Sur y Calle 80B Sur con Carrera 15 y 17 a La Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP). Al momento de la verificación se pudo comprobar que los ejemplares arbóreos no fueron intervenidos y se encuentran en pie en el sitio. Mediante Radicado 2016ER112702 de 05/07/2016 el autorizado informo que el contratista del Proyecto "Recuperación Integral de la Quebrada Trompeta" culminó las labores de obra del proyecto y que no realizó ningún tratamiento de tala debido a que el corredor de obra no interfirió con los individuos autorizados para tal fin, solicitando la reliquidación del valor relacionado a la compensación por tala. Así mismo mediante Radicado 2017ER211154 de 24/10/2017 el autorizado informo que mediante el radicado 2016ER112702 de 05/07/2016 aclaro que el contrato a cargo de obras del proyecto de "Recuperación Integral de la Quebrada Trompeta" Finalizo en el año 2015 Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación y seguimiento, se generó cobro por estos conceptos por un valor de \$103.096 (M/cte) y \$211.991 (M/cte) respectivamente. los cuales fueron pagados y reportados mediante el Radicado inicial No. 2015ER41612 de 12-05-2015. En cuanto al pago por compensación se le exigió al autorizado pagar la suma de \$18.199.375 (M/cte), sin embargo, los ejemplares arbóreos autorizados para tala NO fueron talados por lo tanto el Valor exigido como pago por compensación se reliquido. Siendo el valor Para Cancelar \$0.0 (M/cte) equivalente a 0.0 SMMLV y 0.0 IVPS. No se requirió salvoconducto para la movilización de la madera dado que no se generó madera comercial".

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-948**, y mediante certificación del 16 de agosto de 2019 expedida por la Subdirección Financiera, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soportes de pago por conceptos de Evaluación y Seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con Nit 899.999.094-1.

Página 3 de 7

AUTO No. 02608

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02929 del 23 de octubre de 2019**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con Nit 899.999.094-1, consignar por concepto de Seguimiento la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$211.991) M/Cte. y por concepto de Evaluación la suma de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096) M/Cte. de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00792 del 19 de junio de 2015.

Que, la Resolución No. 02929 del 23 de octubre de 2019, fue notificada el día 13 de noviembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que, mediante radicado número **2020ER45140 del 26 de febrero de 2020**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ remite copia de los recibos de pago No. 4726994 de fecha 20 de febrero de 2020, por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (**\$211.991**) M/Cte. por concepto de Seguimiento y No. 4727001 de la misma fecha por valor de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$103.096**) M/Cte. por concepto de Evaluación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 02608

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02608

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-948**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-948**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-948**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

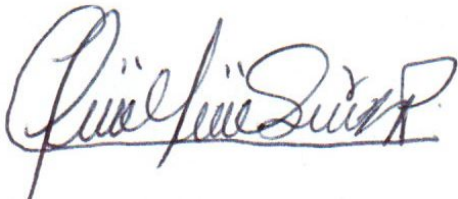
AUTO No. 02608

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-948

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	08/07/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------